

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO NÚMERO: 192

QUE CONTIENE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS
MAYORES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO. DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Estado y tienen como finalidad establecer las bases normativas que garanticen el ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores del Estado, sin ningún tipo de discriminación en razón de su condición de adultos mayores y sin distinción de sexo, raza, lengua, credo, religión, costumbres, situación económica o nivel cultural o demás circunstancias análogas, para lograr su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Estado: El Estado de Quintana Roo;

II.- Persona adulta mayor: Es toda persona física cuya edad comprenda de los sesenta años en adelante;

III.- Ley: La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Quintana Roo;

IV.- Gerontología: El estudio del envejecimiento del organismo humano y sus consecuencias biológicas, médicas, psicológicas y socioeconómicas;

V.- Geriatría: La rama de la medicina especializada en atender enfermedades propias de las personas adultas mayores;

- VI.- Enfermedad: Al conjunto de fenómenos que producen la alteración o desviación del estado fisiológico del organismo humano;
- VII.- Insuficiencia: La disminución de la capacidad de los órganos del cuerpo humano para cumplir sus funciones biológicas;
- VIII.- Alteración: Cualquier cambio que se produzca en el organismo humano;
- IX.- Limitación: La reducción de las funciones orgánicas del cuerpo humano;
- X.- Deficiencia: Es una pérdida o anomalía permanente o transitoria, de carácter psicológico, fisiológico o anatómico, de alguna estructura o función;
- XI.- Incapacidad: Cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionada por una deficiencia dentro del ámbito considerado normal para el ser humano;
- XII.- Prevención: Es la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales o sensoriales;
- XIII.- Procuraduría: Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado;
- XIV.- Secretaría de Salud: Secretaría de Salud de la Administración Pública Estatal;
- XV.- Secretaría de Educación: Secretaría de Educación de la Administración Pública Estatal;
- XVI.- Secretaría de Cultura: Secretaría de Cultura de la Administración Pública Estatal;
- XVII.- Consejo: Consejo Estatal para la Protección y Atención de las Personas Adultas Mayores del Estado de Quintana Roo; y
- XVIII.- Familia: A las personas ligadas por el parentesco entre sí.

CAPÍTULO II. DE LOS PRINCIPIOS Y LOS DERECHOS

ARTÍCULO 3.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:

I.- Autonomía y autorrealización.- Son todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores orientadas a fortalecer su independencia, capacidad de decisión, desarrollo personal y comunitario;

II.- Participación.- La integración de las (sic) adultas mayores en todos los órdenes de la vida pública. En los ámbitos de su interés serán consultados y tomados en consideración; asimismo se promoverá su presencia e intervención;

III.- Equidad.- Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin ningún tipo de discriminación y sin distinción de sexo, raza, lengua, credo, religión, costumbres, situación económica o nivel cultural o demás circunstancias análogas;

IV.- Corresponsabilidad.- Para la consecución del objeto de esta Ley, se promoverá la concurrencia de los sectores público y social y en especial de las familias con una actitud de responsabilidad compartida; y

V.- Atención Diferenciada.- Es aquel que obliga a los órganos de Gobierno del Estado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 4.- Son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores los siguientes:

I.- Ser tratados sin ningún tipo de discriminación en razón de su condición de personas adultos mayores y sin distinción de raza, lengua, condición social, costumbre o demás circunstancias análogas;

II.- Permanecer en el núcleo familiar y recibir los alimentos y cuidados adecuados de quien tenga el deber de proporcionárselos, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables;

III.- Disfrutar en el mayor grado posible de buena salud;

IV.- Tener acceso a los medios de subsistencia establecidos en esta Ley;

V.- Disfrutar de los beneficios de seguridad social, en sus diferentes modalidades y de acuerdo a lo establecido en la legislación respectiva;

VI.- Tener acceso a todas las actividades, programas o servicios que permitan el desarrollo de sus capacidades físicas, mentales, sociales y culturales;

VII.- Tener acceso a la educación en los niveles, programas y modalidades que por sus circunstancias particulares requieran;

VIII.- Formar o integrar asociaciones, sociedades o agrupaciones para la defensa de sus derechos y para la realización de actividades que les beneficien;

- IX.- Practicar el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- X.- Disfrutar y participar de las actividades culturales, deportivas y recreativas; y
- XI.- Los demás que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables.

Además de los derechos enunciados, las personas adultas mayores de setenta años de edad en adelante, gozarán de un apoyo económico equivalente a la mitad del salario mínimo mensual vigente en el Estado, el cual se otorgará con base en las condiciones y requisitos previstos en el reglamento que al efecto expida el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO III. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS FAMILIARES DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

ARTÍCULO 5.- Los familiares de las personas adultas mayores, independientemente del grado de parentesco que les una y de conformidad con la legislación civil del Estado, tendrán para con éstas las siguientes obligaciones:

- I.- Procurar la permanencia de sus familiares que sean personas adultas mayores dentro del núcleo familiar, salvo los casos en los que por enfermedad o cualquier otra causa grave se requiera su inmediata atención en alguna institución de salud;
- II.- Proporcionarles alimento, vestido y atención médica, en la medida de las posibilidades económicas de las familias y de acuerdo con las características particulares de la persona adulta mayor;
- III.- Proporcionarles un trato adecuado, respetuoso y sin ningún tipo de discriminación;
- IV.- Prestarles el cuidado y la atención que permitan satisfacer sus necesidades personales básicas;
- V.- Exponer su queja ante la autoridad que corresponda cuando observen alguna irregularidad o anomalía en la aplicación de lo estipulado en esta Ley;
- VI.- Procurar obtener toda la información y orientación necesarias para la correcta atención de las personas adultas mayores;
- VII.- Realizar todas aquellas actividades que impliquen un mejoramiento en las condiciones de vida del familiar que sea persona adulta mayor; y
- VIII.- Los demás que señalen otros ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO. INSTITUCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN A PERSONAS ADULTAS MAYORES

CAPÍTULO I. DE LAS INSTITUCIONES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley son dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal encargadas de observar su aplicación las siguientes:

- I.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.- La Secretaría de Salud;
- III.- La Secretaría de Educación;
- IV.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado; y
- V.- Las demás dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal, en los asuntos de su competencia conforme a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 7.- Corresponden al Titular del Poder Ejecutivo del Estado las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Establecer en el Estado los programas, acciones y lineamientos generales que promuevan, fomenten y estimulen la protección, el desarrollo físico, mental, social y cultural de las personas adultas mayores y faciliten su acceso a fuentes de empleo;
- II.- Implementar las medidas necesarias para la defensa y el respeto a los derechos de las personas adultas mayores, así como la difusión de las disposiciones legales que las contemplan;
- III.- Celebrar convenios con la Federación, con las demás Entidades Federativas y con los municipios del Estado en materia de actualización o implementación de programas y servicios que promuevan el desarrollo físico, mental, social y cultural de las personas adultas mayores, así como su protección;
- IV.- Convocar a las autoridades de los tres órdenes de Gobierno y a los diversos sectores social y privado del Estado, a participar en la búsqueda de opciones que tiendan a mejorar la calidad de vida de las personas adultas mayores;
- V.- Presidir el Consejo Estatal para la Protección y Atención de las Personas Adultas Mayores; y

VI.- Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 8.- Corresponden a la Secretaría de Salud las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Definir los criterios para la planeación y aplicación de los procedimientos encaminados a identificar y atender los distintos tipos de padecimientos y enfermedades de las personas adultas mayores;

II.- Diseñar los mecanismos que permitan la adecuada prestación de servicios de atención médica y asistencia social a personas adultas mayores;

III.- Desarrollar programas para la prevención, detección y atención de los diferentes tipos de padecimientos y enfermedades comunes entre las personas adultas mayores;

IV.- Elaborar los programas especializados de evaluación, orientación y rehabilitación para las personas adultas mayores;

V.- Fomentar y apoyar la investigación y especialización en las ramas de la medicina relacionadas con la atención a personas adultas mayores, en coordinación con instituciones de investigación y educación superior; y

VI.- Las demás que le confieran esta Ley, otros ordenamientos legales aplicables y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 9.- Corresponden a la Secretaría de Educación las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Establecer mecanismos para facilitar a las personas adultas mayores el acceso a la educación en sus diferentes niveles y modalidades;

II.- Coordinar, operar, evaluar y hacer efectiva la prestación de servicios educativos para personas adultas mayores con la participación de las instituciones públicas y sociales relacionadas con la educación;

III.- Implementar programas que tiendan a promover entre los diversos sectores de la sociedad una cultura de respeto y consideración hacia las personas adultas mayores;

IV.- Formular en coordinación con la Secretaría de Salud programas de educación para una senescencia sana, que proporcionen a la población en general los conocimientos necesarios que les permitan llegar a estas edades en las mejores condiciones físicas, mentales y sociales posibles;

V.- Establecer espacios adecuados para las personas adultas mayores en los planteles educativos públicos; y

VI.- Las demás que le confieran esta Ley, otros ordenamientos legales aplicables y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 10.- Corresponden al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Participar, en coordinación con la Secretaría de Salud, en la definición de los criterios para la atención de los padecimientos y enfermedades de las personas adultas mayores;

II.- Realizar las acciones necesarias que permitan una adecuada prestación de servicios de asistencia social a las personas adultas mayores;

III.- Diseñar y aplicar en coordinación con la Secretaría de Salud los programas de asistencia social para las personas adultas mayores;

IV.- Coadyuvar y coordinarse con la Secretaría de Educación en la difusión de los programas que tiendan a promover una cultura de respeto y consideración hacia las personas adultas mayores;

V.- Prestar orientación y asistencia jurídica a las personas adultas mayores;

VI.- Recibir a través de la Procuraduría las denuncias y quejas que se relacionen con el abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o malos tratos a personas adultas mayores o con cualquier otra violación a sus derechos, para aplicar la sanción correspondiente, promover la vía conciliatoria, cuando proceda; o para turnarlas a las autoridades competentes, sean administrativas, judiciales o de protección de derechos humanos, en términos de la Ley Orgánica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado y demás ordenamientos aplicables; o en su caso proceder de una y otra manera;

VII.- Llevar un registro de información estadística de la población adulta mayor del Estado; y

VIII.- Las demás que le confieran esta Ley, otros ordenamientos legales aplicables y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 11.- Las facultades y obligaciones otorgadas al Ejecutivo del Estado, así como a las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal, serán ejercidas en lo conducente por sus Titulares o por los servidores públicos en quienes se deleguen aquéllas.

CAPÍTULO II. DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

ARTÍCULO 12.- El Consejo Estatal para la Protección y Atención de las Personas Adultas Mayores es un órgano consultivo que tiene por objeto realizar funciones de coordinación, vigilancia, supervisión y evaluación de las medidas, acciones y programas dirigidos a promover o estimular el desarrollo físico, mental, social y cultural de las personas adultas mayores, así como su protección.

ARTÍCULO 13.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar en el Estado los programas que promuevan o estimulen el desarrollo físico, mental, social y cultural de las personas adultas mayores, así como su protección;

II.- Vigilar y supervisar el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por las dependencias, entidades y organismos de la administración pública Estatal responsables de su aplicación;

III.- Establecer los mecanismos de concertación, coordinación y promoción de programas y acciones entre las instancias que lo integran;

IV.- Analizar y concertar el establecimiento de los lineamientos técnicos y administrativos aplicables en la materia;

V.- Evaluar los avances y logros de los programas que se apliquen;

VI.- Recibir y canalizar a las instituciones competentes las quejas y sugerencias sobre la atención que éstas brinden a las personas adultas mayores;

VII.- Emitir las recomendaciones que estime pertinentes para hacer efectivas las facultades designadas en las fracciones que anteceden;

VIII.- Promover la captación de recursos destinados al desarrollo de actividades y programas tendientes a estimular las capacidades físicas, mentales, sociales y culturales de las personas adultas mayores, así como su protección;

IX.- Procurar el cumplimiento y fines a los que se destinen los recursos enunciados en la fracción que precede a ésta; y

X.- Las demás que le confieran esta Ley o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 14.- El Consejo estará integrado por:

- I.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II.- El Titular de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá en ausencia del Presidente;
- III.- El Titular de la Secretaría de Salud;
- IV.- El Titular de la Secretaría de Educación;
- V.- El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
- VI.- El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado;
- VII.- Un Secretario Técnico que será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; y
- VIII.- Dos profesionales de reconocido prestigio, especializados en las ramas de la medicina relacionadas con la atención a personas adultas mayores, invitados por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Asimismo podrán integrarse al Consejo como invitados los Delegados en el Estado del Instituto Nacional para Adultos Mayores; de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; del Instituto Mexicano del Seguro Social; y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

De igual manera, podrán integrarse al Consejo como invitados los demás miembros de los sectores público, social y privado que sean convocados para tal efecto por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 15.- Corresponde al Presidente del Consejo:

- I.- Convocar y presidir las sesiones;
- II.- Autorizar el orden del día de cada sesión;
- III.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos que se tomen en el seno del Consejo;
- IV.- Proponer al pleno la integración de los grupos de trabajo que estime necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones y actividades del Consejo, y
- V.- Las demás que le otorguen esta Ley, otros ordenamientos legales aplicables, así como el pleno del Consejo.

ARTÍCULO 16.- El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I.- Asistir con voz y sin voto a las sesiones del Consejo y redactar las actas respectivas;
- II.- Formular el orden del día de cada sesión y someterlo a la consideración del Presidente;
- III.- Elaborar el calendario de sesiones del Consejo y someterlo a la consideración del Presidente;
- IV.- Notificar a los integrantes del Consejo de la convocatoria a las sesiones con tres días hábiles de anticipación;
- V.- Coordinar las actividades de los grupos de trabajo que se integren;
- VI.- Verificar y comunicar al Presidente del Consejo la integración del quórum legal para celebrar cada sesión;
- VII.- Llevar el registro y seguimiento de todos los acuerdos del Consejo; y
- VIII.- Las demás que le otorgue el Pleno del Consejo o el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 17.- Por cada consejero propietario se designará un suplente que lo sustituya en sus faltas temporales. El cargo de consejero será de carácter honorario, por lo que no percibirá remuneración alguna por su participación en las sesiones y actividades del Consejo y tratándose de servidores públicos, estas funciones serán inherentes al cargo que desempeñen.

ARTÍCULO 18.- El Consejo contará con un cuerpo técnico integrado por especialistas honorarios vinculados con la atención a personas adultas mayores, los cuales serán propuestos por los miembros del mismo y su designación será aprobada por mayoría. Su función consistirá en brindar al Consejo apoyo y asesoría en la materia.

ARTÍCULO 19.- Existirá quórum para celebrar las sesiones del Consejo cuando concurren la mitad más uno de sus miembros, siempre que asista el Presidente o en sus ausencias, la persona que deba suplirlo.

ARTÍCULO 20.- Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los asistentes con derecho a ello y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 21.- El Consejo sesionará cada seis meses en forma ordinaria, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando sea necesario a juicio de su Presidente.

TÍTULO TERCERO. SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22.- Las personas adultas mayores gozarán de los servicios a los que se refiere este Título cuando:

- I.- No sean derechohabientes de alguna institución de seguridad social;
- II.- No cuenten con los recursos económicos para solventarlos; y
- III.- Sus familiares no cuenten con los recursos económicos necesarios para solventarlos.

ARTÍCULO 23.- Los servicios a los que se refiere este Título serán otorgados en forma gratuita por las instituciones de salud y asistencia social del Gobierno del Estado, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 24.- Para efectos de una adecuada prestación de los servicios de atención médica, éstos se dividirán en:

- I.- Servicios de atención médica en general; y
- II.- Servicios de atención médica especializada.

CAPÍTULO II. DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA EN GENERAL

ARTÍCULO 25.- Se entenderá por servicios de atención médica en general las diferentes formas o modalidades de servicios de carácter médico que se proporcionan en las instituciones de salud del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 26.- Los servicios de atención médica en general que se presten en las instituciones mencionadas en el artículo que antecede son:

- I.- Consulta interna y externa;
- II.- Hospitalización;
- III.- Servicios de laboratorio; y
- IV.- La prescripción y otorgamiento de medicamentos.

CAPÍTULO III. DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA

ARTÍCULO 27.- Se entenderán por servicios de atención médica especializada, al conjunto de acciones de carácter médico y psicológico que tiendan a evaluar, cuantificar y atender las enfermedades y los padecimientos de las personas adultas mayores, mediante la aplicación de procesos de tratamiento y seguimiento que les permitan obtener los más altos niveles de recuperación, a fin que puedan realizar actividades dentro de su entorno personal, familiar y social.

ARTÍCULO 28.- Los servicios médicos especializados para las personas adultas mayores serán proporcionados, a través de Unidades de Evaluación y Atención, por equipos multidisciplinarios y comprenderán la prevención, la promoción, la curación, el control y la rehabilitación en las siguientes áreas de atención:

I.- Asesoría geriátrica;

II.- Rehabilitación; y

III.- Orientación y asesoría geropsicológica.

ARTÍCULO 29.- La asesoría en el área de la geriatría procurará proporcionar toda la información especializada disponible para hacer del conocimiento de las personas adultas mayores o de sus familias, los principios básicos de la atención geriátrica que les permita una mejor calidad y expectativa de vida.

ARTÍCULO 30.- La rehabilitación en sus diversas modalidades estará dirigida a dotar a aquellas personas adultas mayores que presenten una disminución, deterioro o insuficiencia en sus capacidades funcionales, de las condiciones precisas para su recuperación.

ARTÍCULO 31.- La rehabilitación será complementada con la prescripción y entrega de prótesis, órtesis, sillas de ruedas, bastones, andaderas, lentes y demás elementos auxiliares para las personas adultas mayores cuya condición lo amerite.

ARTÍCULO 32.- La orientación y asesoría geropsicológica estará dirigida a optimizar al máximo las potencialidades de las personas adultas mayores, mediante la valoración de sus condiciones y características particulares, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que incidan en ellas.

CAPÍTULO IV. DE LAS UNIDADES DE EVALUACIÓN Y ATENCIÓN ESPECIALIZADA

ARTÍCULO 33.- Corresponderá a la Secretaría de Salud y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, la implementación de las Unidades de

Evaluación y Atención Especializadas, que estarán conformadas y operadas por equipos multidisciplinarios que proporcionen a las personas adultas mayores servicios de atención médica especializada.

ARTÍCULO 34.- El personal que forme parte de los equipos multidisciplinarios deberá contar con la formación, experiencia y capacidad profesional necesarias en el campo de la medicina, psicología, enfermería, trabajo social, pedagogía gerontológica y sociología.

ARTÍCULO 35.- Los equipos multidisciplinarios tendrán las funciones siguientes:

I.- Evaluar mediante diagnóstico la problemática de carácter médico, psicológico y social del paciente;

II.- Planificar la evaluación, tratamiento y seguimiento de la atención que se proporcione a las personas adultas mayores, de acuerdo a las condiciones particulares de cada paciente;

III.- Iniciar el tratamiento de rehabilitación, previa valoración y calificación de las capacidades físicas e intelectuales de cada paciente;

IV.- Canalizar hacia otras instituciones especializadas los casos específicos que, por circunstancias concretas, no puedan ser tratados por estos equipos; y

V.- Facilitar cuando sea procedente el cuidado primario de los pacientes en sus domicilios o lugares de residencia, a través de la orientación necesaria.

TÍTULO CUARTO. MEDIOS DE SUBSISTENCIA PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES

CAPÍTULO I. DE LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO

ARTÍCULO 36.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado implementará acciones encaminadas a disminuir los índices de desempleo y de marginación ocupacional que padecen las personas adultas mayores, cuando éstas o sus familiares no cuenten con los medios necesarios para su subsistencia, mediante la aplicación de programas que permitan la evaluación de sus capacidades y aptitudes procurando su integración e incorporación a la planta laboral o, en su caso, al sistema productivo en condiciones dignas y de mínimo riesgo a su salud.

ARTÍCULO 37.- Corresponderá a la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, a través del Servicio Estatal de Empleo, formular, operar, difundir y promover por los medios a su alcance, los programas de empleo y autoempleo para las personas adultas mayores, procurando su contratación y colocación,

mediante la creación de una bolsa de trabajo en la que se concentren las listas de los aspirantes.

ARTÍCULO 38.- Los programas que se ocupen de la promoción del empleo para las personas adultas mayores, deberán tomar en cuenta sus capacidades con base en el nivel de educación alcanzado, sus experiencias laborales o profesionales, sus aptitudes, habilidades, conocimientos, motivaciones y preferencias individuales, así como las perspectivas de empleo existentes.

ARTÍCULO 39.- Los programas a los que hace referencia el artículo que antecede, procurarán en todos los casos mejorar la calificación laboral, las oportunidades de empleo y el ingreso de las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 40.- Las personas adultas mayores que conforme a lo establecido en el presente Capítulo realicen algún trabajo o actividad de carácter laboral, tendrán derecho a la remuneración respectiva y a la adecuación, en su caso, de la actividad laboral a sus características particulares.

ARTÍCULO 41.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado promoverá el otorgamiento de incentivos o estímulos para las personas físicas o morales que contraten o consideren un mínimo de empleos para personas adultas mayores.

CAPÍTULO II. DE LA PROMOCIÓN DEL AUTOEMPLEO

ARTÍCULO 42.- Para las personas adultas mayores que no puedan ser incorporadas a la planta laboral por no cubrir los requerimientos de productividad, se implementarán programas ocupacionales que les permitan autoemplearse en actividades acordes a sus características particulares.

ARTÍCULO 43.- A través de los programas ocupacionales y de promoción al autoempleo se proporcionará capacitación a las personas adultas mayores, preferentemente en actividades artesanales y de manualidades o, en general, cualquier otra que no implique un riesgo a su salud o integridad física o mental y que les ofrezca una alternativa de subsistencia viable y decorosa.

ARTÍCULO 44.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que antecede, las Dependencias correspondientes del Poder Ejecutivo del Estado adecuarán las condiciones y brindarán el apoyo y la asesoría necesarias para impulsar la creación y el financiamiento de microindustrias, microempresas, proyectos productivos, proyectos educativos y, en general, todas las acciones que fomenten la iniciativa y participación de las personas adultas mayores.

CAPÍTULO III. DE LA ASISTENCIA SOCIAL Y PRIVADA

ARTÍCULO 45.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado implementará servicios de albergues y casas de estancia, con objeto de satisfacer las necesidades básicas de aquellas personas adultas mayores carentes de hogar y de familia o con graves problemas de integración familiar, que no cuenten con los medios indispensables para su subsistencia. Estos servicios podrán ser proporcionados por organismos sociales o privados sin fines de lucro bajo la supervisión del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

ARTÍCULO 46.- Los establecimientos a los que hace referencia el artículo que antecede deberán contar con:

I.- El personal necesario para su adecuado y correcto funcionamiento, en los términos del Artículo 34 de esta Ley;

II.- Áreas de cocina y comedor para la preparación, elaboración y consumo de alimentos, adecuadas a las necesidades de las personas adultas mayores;

III.- Áreas de dormitorios adecuadas a las necesidades de las personas adultas mayores;

IV.- Un área para proporcionar los servicios médicos especializados a los que hace referencia esta Ley;

V.- Un área para proporcionar los servicios educativos a los que hace referencia esta Ley;

VI.- Áreas para el recreo, esparcimiento y aprovechamiento del tiempo libre de las personas adultas mayores;

VII.- Un sistema de registro, control y seguimiento donde se concentren, por medio de expedientes individualizados, todos los datos relativos al ingreso y estado de salud de las personas adultas mayores; y

VIII.- En general, con instalaciones adecuadas y funcionales que faciliten el libre desplazamiento de las personas adultas mayores, tanto en sus espacios interiores como exteriores.

ARTÍCULO 47.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que anteceden, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado incorporará a las personas adultas mayores a los programas de asistencia alimentaria que operen en el Estado, cuando éstas no cuenten con los medios para su subsistencia o sus familiares no puedan proporcionárselos.

TÍTULO QUINTO. SERVICIOS Y PROGRAMAS COMPLEMENTARIOS

CAPÍTULO I. DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 48.- Los servicios educativos tendrán como objetivo principal garantizar el acceso a la educación, en sus diferentes niveles, a las personas adultas mayores que la requieran, tanto para su desarrollo personal como para su incorporación a la vida social y productiva.

ARTÍCULO 49.- La Secretaría de Educación fomentará la implementación de centros educativos y la especialización pedagógica de recursos humanos en las áreas necesarias para la permanente adecuación de los sistemas metodológicos que permitan el desarrollo educacional de las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 50.- Se procurará que todo el personal que intervenga en los servicios educativos para las personas adultas mayores, posea la especialización y la experiencia necesarias, debidamente avaladas por título profesional registrado.

ARTÍCULO 51.- Todos los albergues, casas de estancia y establecimientos similares públicos o privados, contarán con un área de servicios educativos para las personas adultas mayores que así lo requieran.

ARTÍCULO 52.- Los servicios educativos considerarán la formación profesional de las personas adultas mayores, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Educación y en la Ley de Educación del Estado, para los diferentes niveles de enseñanza general.

ARTÍCULO 53.- Los servicios educativos para personas adultas mayores tendrán los siguientes objetivos específicos:

- I.- Reducir el índice de analfabetismo entre la población adulta mayor;
- II.- Superar las deficiencias o rezagos de aprendizaje que se hubieran presentado en edades anteriores;
- III.- Fomentar la adquisición de los conocimientos que les permitan la mayor autonomía posible;
- IV.- Desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje; y
- V.- Promover el desarrollo de todas las demás capacidades personales que permitan su incorporación a la vida social.

ARTÍCULO 54.- En la aplicación de los servicios educativos las (sic) para personas adultas mayores se observarán los criterios siguientes:

I.- Todas las personas adultas mayores tendrán acceso a los servicios educativos establecidos en los términos de este Capítulo;

II.- Los servicios educativos podrán ser prestados tanto por instituciones públicas como por instituciones privadas sin fines de lucro;

III.- Se respetarán al máximo y mediante una adecuada localización, los entornos familiares y geográficos de las personas adultas mayores;

IV.- Se procurará la participación de las personas adultas mayores en actividades de control, evaluación y seguimiento de los servicios educativos;

V.- Se fomentará la orientación familiar con el propósito de atender y satisfacer en forma adecuada las necesidades de las personas adultas mayores; y

VI.- Los servicios educativos de carácter oficial facilitarán a las personas adultas mayores o a sus familiares, la información de los servicios a su alcance, así como las condiciones de acceso a los mismos.

ARTÍCULO 55.- El Poder Ejecutivo del Estado prestará los servicios a los que se refiere este Capítulo a través del Sistema Educativo Estatal, mediante los programas y modalidades que establece al respecto la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado.

CAPÍTULO II. SERVICIOS CULTURALES, DEPORTIVOS Y RECREATIVOS

ARTÍCULO 56.- La finalidad de esta Ley en materia de servicios culturales, deportivos y recreativos, es fomentar a través del sano esparcimiento y la ocupación del tiempo libre, el aprovechamiento de las capacidades, destrezas y habilidades de las personas adultas mayores, en actividades que permitan el mantenimiento natural, progresivo y sistemático de todas sus facultades.

ARTÍCULO 57.- Se estimulará la participación de las personas adultas mayores en actividades que les permitan desarrollar habilidades en diversas áreas del arte o cultura en sus diferentes manifestaciones o expresiones.

ARTÍCULO 58.- Se promoverá la participación de las personas adultas mayores en actividades deportivas, adaptando, desarrollando y reglamentando las diversas disciplinas y modalidades del deporte a las necesidades y características de su estado físico.

ARTÍCULO 59.- Se fomentará la participación de las personas adultas mayores en actividades recreativas y de esparcimiento que incluyan la convivencia familiar y permitan la correcta canalización y ocupación de su tiempo libre.

ARTÍCULO 60.- Las actividades culturales, deportivas y recreativas que realicen las personas adultas mayores se desarrollarán preferentemente en las instalaciones a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, de los particulares o de organismos sociales, con recursos de la comunidad.

ARTÍCULO 61.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado promoverá y fomentará la realización de las actividades culturales, deportivas y recreativas para personas adultas mayores, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado; de la Secretaría de Cultura; y de la Comisión para la Juventud y el Deporte de la Administración Pública Estatal.

Para una mejor cobertura en la realización de las actividades a que se refiere el párrafo que antecede, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios de colaboración con organismos privados y sociales que se dediquen a fomentar y promover la cultura, el deporte o la recreación en el Estado.

CAPÍTULO III. DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 62.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de los órganos competentes, establecerá programas en los que las personas adultas mayores se vean beneficiadas en el uso del transporte público del Estado, que se ajusten a las necesidades de éstas.

ARTÍCULO 63.- La Secretaría de Infraestructura y Transporte del Estado promoverá la celebración de convenios de colaboración con los concesionarios para que las unidades de transporte público se ajusten a las necesidades de las personas adultas mayores.

CAPÍTULO IV. DE LA PROTECCIÓN A LA ECONOMÍA, DESCUENTOS, SUBSIDIOS Y PAGOS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 64.- En materia de descuentos, subsidios y pagos de servicios, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus órganos correspondientes:

I.- Implementar programas de protección a la economía para las personas adultas mayores, de tal manera que éstas se vean beneficiadas al adquirir algún bien o utilizar algún servicio y se encuentren debidamente informadas para hacer valer este derecho;

II.- Promover la celebración de convenios con la iniciativa privada a fin de que se instrumenten campañas de promociones y descuentos en bienes y servicios que beneficien a las personas adultas mayores; y

III.- De conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, deberá promover e instrumentar descuentos en el pago de derechos por los servicios que otorga el Estado, cuando el usuario de los mismos sea una persona adulta mayor. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo dar a conocer dentro del primer mes de cada año el monto de los descuentos y los requisitos a cubrir.

CAPÍTULO V. DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL, CORTESÍA URBANA Y RESPETO A PERSONAS ADULTAS MAYORES

ARTÍCULO 65.- La Secretaría de Educación, la Secretaria de Seguridad Pública y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, diseñarán e instrumentarán en forma conjunta, programas y campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas adultas mayores, con la finalidad de que la población en general acepte a las mismas en las actividades sociales, económicas y políticas de la comunidad, evitando su marginación o discriminación, o el hacerlos objeto de mofa o de indiferencia. Estos programas y campañas serán difundidos a través de los medios de comunicación existentes en el Estado.

CAPÍTULO VI. DE LOS ESTÍMULOS

ARTÍCULO 66.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado otorgará estímulos y reconocimientos a las personas adultas mayores que se distingan en cualquier actividad, con el propósito de que la sociedad reconozca los hechos y actitudes que en su desempeño diario o en la realización de actividades específicas, tiendan a la superación en el trabajo, en el deporte, en la ciencia, en el arte y en la cultura.

ARTÍCULO 67.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado otorgará estímulos y reconocimientos a las personas físicas o morales que se distingan por su apoyo a las personas adultas mayores y a los programas que les benefician. En materia de promoción al empleo se observará lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley.

CAPÍTULO VII. DE LA SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 68.- Las personas adultas mayores que requieran de los servicios de atención al público que proporcionen las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal, tendrán derecho a contar con todo tipo de facilidades y preferencias para acceder a los servicios que éstas presten.

ARTÍCULO 69.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, implementarán los mecanismos necesarios que permitan la simplificación de los trámites o diligencias que ante ellas tengan que realizar las personas adultas mayores.

TÍTULO SEXTO. INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

CAPÍTULO I. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 70.- Son infracciones a esta Ley:

- I.- Realizar cualquier acto que implique abandono, desamparo, discriminación, humillación, burla o mofa hacia las personas adultas mayores;
- II.- Realizar cualquier actividad que implique abuso, explotación o maltrato hacia las personas adultas mayores;
- III.- Impedir que las personas adultas permanezcan en su núcleo familiar;
- IV.- No proporcionar a las personas adultas mayores los alimentos y cuidados necesarios cuando se tenga el deber de hacerlo;
- V.- Negar o impedir a las personas adultas mayores el acceso a los diferentes servicios a que tienen derecho en virtud de lo establecido en esta Ley;
- VI.- Negar o impedir a las personas adultas mayores el acceso a los medios de subsistencia establecidos en esta Ley;
- VII.- Impedir a las personas adultas mayores el libre ejercicio de sus derechos civiles;
- VIII.- Obstaculizar o impedir la sujeción de las personas adultas mayores a la protección del Estado; y
- IX.- En general, cualquier violación o infracción a las disposiciones de esta Ley.

Los servidores públicos responsables de la ejecución de esta Ley que no cumplan con la obligación de actuar con apego a los principios de igualdad e imparcialidad, incurrirán en falta grave y serán sancionados conforme a los ordenamientos legales aplicables, independientemente de las contenidas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 71.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley se sancionarán con:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en la entidad al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser triplicada en caso de reincidencia; y

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 72.- La aplicación de una sanción estará debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 73.- Para aplicarse una sanción se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- Los daños que la misma haya producido o pueda producir;

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor; y

IV.- Si la conducta del infractor implica reincidencia.

ARTÍCULO 74.- El cobro de las multas corresponderá a la Secretaría de Hacienda Estatal, la cual podrá para ello hacer uso del procedimiento económico coactivo previsto en la legislación fiscal que resulte aplicable.

CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 75.- Corresponderá a la Procuraduría y a sus Delegaciones establecidas en cada una de las cabeceras municipales del Estado realizar las investigaciones que estén dirigidas a conocer de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o maltrato que afecten a las personas adultas mayores, o se trate de cualquiera de las infracciones previstas en el Artículo 70 de esta Ley, ejecutando las medidas necesarias para su adecuada protección.

ARTÍCULO 76.- Toda persona o institución que tenga conocimiento de que una persona adulta mayor se encuentra en cualquiera de los casos mencionados en el artículo que precede, deberá comunicarlo en forma inmediata a la Procuraduría o a sus Delegaciones, sin perjuicio del derecho que corresponde a la persona adulta mayor afectada de hacerlo personalmente.

ARTÍCULO 77.- La Procuraduría y sus Delegaciones, a petición de parte o de oficio, conocerán de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación, maltrato o de cualquiera de las infracciones previstas en el Artículo 70 de esta Ley. A partir del conocimiento o de la detección, dispondrán de un plazo no mayor de cinco días para realizar las investigaciones pertinentes.

ARTÍCULO 78.- Para determinar si la persona adulta mayor ha sido víctima de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o maltrato, la

Procuraduría o sus Delegaciones se auxiliarán, en su caso, con la práctica de los exámenes médicos o psicológicos necesarios.

ARTÍCULO 79.- Para la investigación de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o maltrato, o de cualquiera de las infracciones previstas en el Artículo 70 de esta Ley, la Procuraduría o sus Delegaciones realizarán todas las acciones conducentes al esclarecimiento del caso y solicitarán, cuando lo consideren necesario y bajo su responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública para la seguridad en la práctica de sus diligencias.

ARTÍCULO 80.- En caso de oposición de particulares para que se ejecute una medida de protección a una persona adulta mayor o de investigación de un posible caso de abandono, abuso, explotación o maltrato, la Procuraduría o sus Delegaciones deberán solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para aplicar tales medidas.

ARTÍCULO 81.- Efectuada la investigación, si resultaren ciertos los hechos imputados, el presunto infractor será citado para que en un plazo no mayor de diez días, contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la acusación, comparezca a contestar por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que estime convenientes y formulando sus alegatos. La notificación se le hará en forma personal, por medio de un oficio, en el que se indicará la infracción que se le impute y los actos constitutivos de la misma.

ARTÍCULO 82.- Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la Procuraduría o sus Delegaciones fijarán un plazo que no excederá de diez días para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas.

ARTÍCULO 83.- Concluido el período de recepción de pruebas o el término indicado en el Artículo 81 de esta Ley, en el supuesto de que el presunto responsable no comparezca o no ofrezca pruebas, la Procuraduría o sus Delegaciones emitirán su resolución en un término no mayor de diez días, determinando la aplicación de la sanción que corresponda al presunto responsable, de conformidad con el Artículo 71 de esta Ley.

ARTÍCULO 84.- Como medida de protección se podrá separar preventivamente a la persona adulta mayor de su hogar, cuando a criterio de la Procuraduría o de sus Delegaciones existan motivos fundados que hagan presumir un peligro inmediato e inminente a su salud o seguridad.

ARTÍCULO 85.- Para los efectos del artículo anterior, la Procuraduría o sus Delegaciones podrán tener la custodia de las personas adultas mayores en los establecimientos de asistencia social a que hace referencia el Artículo 45 de esta

Ley, hasta en tanto se resuelva la situación que originó la ejecución de esta medida.

ARTÍCULO 86.- Los términos y plazos a que se alude en este Capítulo siempre se computarán en días hábiles.

En lo no previsto en el presente Capítulo se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 87.- En el caso de que la trasgresión constituya un hecho punible, la Procuraduría o sus Delegaciones lo harán del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se proceda en contra de los responsables, conforme a lo establecido en la fracción VI del Artículo de esta Ley.

CAPÍTULO III. DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 88.- Las resoluciones que se dicten en aplicación a las disposiciones de esta Ley podrán ser impugnadas, ante la misma autoridad que las emita, a través del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 89.- El recurso de reconsideración se hará valer mediante escrito en el cual se precisen los agravios que la resolución cause al recurrente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución impugnada.

ARTÍCULO 90.- El recurso se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida. La autoridad decidirá el recurso en un término no mayor de quince días hábiles.

ARTÍCULO 91.- Cuando el recurso se interponga en contra de una resolución que imponga una multa, el interesado, como requisito de procedibilidad de la impugnación, acreditará haber garantizado el importe de la misma ante la correspondiente dependencia fiscal.

ARTÍCULO 92.- La interposición del recurso, salvo en el caso de que trata el artículo anterior, provocará la suspensión de la ejecución de la resolución reclamada, hasta en tanto se decida el recurso.

ARTÍCULO 93.- La resolución que se dicte en la reconsideración no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de marzo del año dos mil ocho.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones legales de igual o menor rango que se contravengan a este ordenamiento.

CUARTO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, instalará el Consejo Estatal para la Protección y Atención de las Personas Adultas Mayores dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado expedirá dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Reglamento por el cual se establecerán las bases y condiciones para el otorgamiento del apoyo económico a favor de las personas adultas mayores del Estado a que se refiere el último párrafo del Artículo 4 de esta Ley.

SEXTO.- El Titular del Poder Ejecutivo, adicionalmente a lo que dispone el último párrafo del Artículo 4 de la presente Ley, instrumentará programas dirigidos al otorgamiento de apoyos económicos para las personas adultas mayores entre sesenta y cinco y sesenta y nueve años de edad que en términos del Artículo 28 de la Ley de Desarrollo Social del Estado habiten en zonas declaradas como de atención prioritaria.

SÉPTIMO.- Para garantizar el efectivo otorgamiento del derecho al apoyo económico a favor de las personas adultas mayores del Estado, el Titular del Poder Ejecutivo deberá incluir en el Presupuesto de Egresos de cada año la asignación correspondiente.

OCTAVO.- En tanto no entren en funciones las Secretarías de la Cultura y de Educación de la Administración Pública del Estado, las facultades que conforme a esta Ley se les atribuyen se realizarán, en el primer caso, por el Instituto Quintanarroense de la Cultura y, en el segundo, por la Secretaría de Educación y Cultura.

**SALON DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA
CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS
DOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

DIPUTADO PRESIDENTE:

LIC. EFRAIN VILLANUEVA ARCOS

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. JUAN CARLOS PALLARES BUENO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 91, FRACCIÓN II Y 93, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA, MANDO SE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL DECRETO NÚMERO 192. QUE CONTIENE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EXPEDIDO POR LA HONORABLE XI LEGISLATURA DEL ESTADO A LOS DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE, DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ROSARIO ORTÍZ YELADAQUI